



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIX - N° 225

Bogotá, D. C., miércoles, 19 de mayo de 2010

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 205 DE 2009 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre Canadá y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio”, y su “Protocolo”, hechos en Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2008.

Bogotá, D. C., mayo de 2010

Doctor

MANUEL ENRÍQUEZ ROSERO

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Ciudad

Respetado doctor:

De conformidad con la designación de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de Senado de la República, me permito rendir ponencia para primer debate del **Proyecto de ley número 205 de 2009, por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre Canadá y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio”, y su “Protocolo”, hechos en Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2008.**

El proyecto de ley fue presentado el 26 de noviembre de 2009 por el Gobierno Nacional a través del señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Jaime Bermúdez Merizalde, y el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Óscar Iván Zuluaga; su publicación se realizó en la *Gaceta* 1207 de 2009 y

repartido por la Comisión Segunda del Senado de la República según oficio del 20 de octubre de 2009.

Introducción

La apertura de los mercados internacionales, ha rediseñado los modelos de crecimiento y desarrollo de los países emergentes tanto en las medidas referentes al comercio internacional, como en la facilitación de la inversión y la implementación de nuevas empresas nacionales y extranjeras que generen empleo y transferencia de tecnología.

Son múltiples los factores que determinan la decisión de un inversionista en el momento de destinar sus capitales en otro país, los cuales son un conjunto que no deben analizarse independientemente: condiciones laborales y salariales, estabilidad macroeconómica y política, asuntos contractuales, acceso a líneas de crédito interno, estabilidad jurídica, tasas de impuesto y contribuciones, entre otros.

Quizá una de las principales herramientas que utiliza un país (especialmente los que se encuentran en vías de desarrollo) para incentivar la creación de nuevas empresas y por supuesto inversión productiva, es el manejo de la imposición tributaria, bien sea a través de políticas flexibles de exención bajo ciertas condiciones, o por medio de instrumentos jurídicos que garanticen reglas de juego claras y transparentes en materia de pago de impuestos.

En este último sentido, los acuerdos de doble tributación como el que nos ocupa, son una herramienta ampliamente utilizada entre los países, siempre que, como es apenas natural por los principios elementales de soberanía tributaria, los regímenes difieren entre las naciones y sus

principios de interpretación pueden llevar a que las personas jurídicas tengan que cancelar impuestos en su país de residencia y en el Estado receptor de la inversión, lo cual genera un gran desinterés en el momento de buscar un ambiente de negocios propicio, ya que se convierte en una carga adicional a los distintos costos que cada nación aplica, castigando las oportunidades de retorno.

Debe indicarse que la potestad de los Estados para crear y fijar las bases gravables y demás elementos de los tributos se conserva en cabeza de ellos, y se mantiene la independencia frente al criterio utilizado para delimitar el derecho de un Estado a someter a imposición determinadas rentas o patrimonio; lo que busca este tipo de acuerdos es la distribución de la jurisdicción impositiva de los países, con fundamento en criterios como la residencia, el origen o fuente del ingreso objeto de gravamen. Lo anterior, siempre dentro del objetivo perseguido: que los hechos económicos objeto del tratado no sean sometidos a tributación por dos o más países. En este sentido, los acuerdos para prevenir la doble tributación, no tienen incidencia en los elementos de determinación del tributo tales como costos o deducciones.

Es importante tener en cuenta que los tratados de doble tributación de ninguna manera pueden interpretarse o utilizarse para crear exenciones de impuestos, pues lo que se busca es que si una determinada renta o patrimonio ya tributó en un país determinado, no vuelva a ser objeto de imposición en otro país, sin que de ninguna manera y por efecto del tratado, una renta quede sin tributar en ninguno de los dos Estados.

Los métodos de tributación internacional y el fenómeno de la doble tributación

Siguiendo a Evans¹ la relación jurídica entre el Estado y el sujeto pasivo obligado a tributar, que conforma el pago del impuesto, cualquiera que sea su naturaleza, se puede constituir bajo dos principios: subjetivos y objetivos. El primero es un “criterio personalista o de gravamen en el Estado de residencia” que materializa la obligación del contribuyente en criterios personales como nacionalidad, domicilio o residencia, lo que exige a sus nacionales o residentes a tributar sobre la generalidad de sus rentas y patrimonio, sin atender al lugar en que tales rentas fueron generadas o sin consideración al lugar en que esté ubicado el patrimonio.

El segundo (criterios objetivos) constituye tal relación en la presencia de hechos impositivos específicos y delimitados (en general negocios o actividades comerciales) en su territorio, es decir, gravar las rentas de fuente nacional.

Colombia, como la generalidad de los Estados, prevé la tributación para los extranjeros sobre sus rentas obtenidas en el territorio nacional² y para sus nacionales o residentes el gravamen sobre sus rentas obtenidas tanto en el territorio nacional como en el extranjero; es decir, grava sus rentas mundiales.

Así pues, “la aplicación de tales principios conduce, inevitablemente, a la superposición de soberanías fiscales y a conflictos de doble imposición, toda vez que los puntos de conexión utilizados por los sistemas fiscales de cada Estado no se limitan a la dependencia social o económica de la persona, sino que extienden el ámbito de aplicación de sus impuestos a las personas residentes y no residentes con arreglo a nexos económicos. Por ello, las causas generadoras de la doble imposición internacional se vinculan con los criterios definidores del hecho imponible de un determinado impuesto en diferentes países.”³

Ante esta problemática se han propuesto soluciones para evitar la doble tributación internacional, bien sea otorgando a un Estado el derecho exclusivo de gravar las rentas de sus residentes sin importar el lugar del mundo en donde estas han sido generadas, mientras que otra solución propuesta es la del derecho exclusivo de un Estado a gravar las rentas producidas en su territorio, sin tener en cuenta la residencia del beneficiario de tales rentas.

Para resolver este inconveniente, la OCDE, la International Fiscal Association (IFA), la Interamerican Bar Association, el Instituto Latinoamericano de Derecho Tributario y el Mercado Común Centroamericano han unido esfuerzos en procura de alcanzar tres objetivos básicos:

- En la búsqueda de principios generales, susceptibles de adquirir el carácter de práctica uniforme internacional;
- En la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales; y
- En la armonización de legislaciones.

En el marco de estos esfuerzos, uno de los métodos para la eliminación de la Doble Tributación Internacional es el método de la imputación que es utilizado en Colombia.

Conforme con el método de la imputación, los impuestos pagados en el exterior por un residente de un Estado, pueden ser descontados del impuesto pagado en ese Estado de residencia por esas mismas rentas.

² Este es el principio que rige gran parte del tratado. Para determinar las exenciones, ver el apartado que describe el convenio.

³ Inclán Pérez, Carlos. “Una aproximación al problema de la doble imposición internacional” *Revista Cubana de Derecho*. Núm. 30, diciembre de 2007.

¹ Evans Ronald. “*Régimen jurídico de la doble tributación internacional*” Mc Graw Hill. 1999.

Este método elimina parcialmente la doble imposición, pues la deducción o descuento del impuesto pagado en el extranjero se permite hasta el límite del impuesto que corresponde pagar en el Estado de residencia sobre esa misma renta. De esta manera, si la tarifa del impuesto pagado en el exterior es más alta que la que dicha renta pagada en el Estado de residencia, de todos modos subsiste la doble imposición internacional.

Importancia de la suscripción de Acuerdos de Doble Tributación

Con la suscripción de convenios de doble imposición, el tratamiento de las rentas obtenidas por un residente de un Estado contratante será gravado únicamente en uno de los países suscriptores del tratado, o bien, la tributación será compartida con tarifa limitada en uno de los países suscriptores (país de la fuente).

Debido a este tratamiento, el método interno de eliminación de la doble imposición se hace más eficaz, como quiera, en el evento en que, en virtud de las disposiciones del tratado, un solo país grave determinada renta. Ello implica en sí mismo que no se da la doble tributación jurídica y, en el evento en que el convenio permita una tributación compartida, el hecho de que en uno de los países tenga una tarifa limitada (esto es, en el país de la fuente), permite al inversionista solicitar en su país de residencia el descuento del total del impuesto que ha pagado en el exterior, eliminándose de esta manera la doble tributación jurídica internacional.

Adicionalmente, al definirse en un convenio cuál país tiene la potestad impositiva sobre determinada renta, se proporcionan reglas más claras a los inversionistas.

Por último, cuando se trate de tributación compartida, se garantiza un límite de tributación, situación que proporciona estabilidad jurídica a los inversionistas extranjeros.

De otra parte, para combatir la evasión fiscal a nivel internacional el intercambio de información representa una necesidad para el desarrollo eficaz de las funciones de la administración tributaria. Se puede afirmar que la función de control de las obligaciones tributarias no representa cosa distinta que administrar y utilizar información. La necesidad del intercambio de información con fines tributarios, se refiere tanto al plano interno como al internacional.

El intercambio de información entre organismos de distintos países supone un grado de dificultad y constituye un instrumento imprescindible para un desarrollo eficaz de las funciones de la administración tributaria, particularmente en un escenario internacional como el actual que se caracteriza por una creciente globalización. En este sentido, es importante resaltar que

la suscripción de tratados no elimina *per se* la evasión, pero en la medida en que el país suscriba convenios en esta materia, se avanza en la lucha contra evasión por cuanto, de esta forma, se cuenta con mayores herramientas fiscalizadoras que permiten a la administración tributaria acercarse a la realidad económica de las transacciones.

Actualmente, resulta difícil controlar la evasión fiscal si no se dispone de información y herramientas de fiscalización sobre los nacionales y residentes en Colombia que obtienen rentas en el exterior o poseen patrimonio en el exterior.

Temas como la manipulación de los precios de transferencia, los paraísos fiscales, el abuso de los tratados para eliminar la doble tributación, la subcapitalización, el control sobre el comercio electrónico, entre otros, son preocupaciones recurrentes en las administraciones tributarias de todo el mundo y, sin una asistencia mutua entre esas administraciones que brinde la posibilidad de contar con información del exterior, confiable y oportuna, las pretensiones de control fiscal se tornan en una tarea de muy difícil concreción.

El intercambio de información en el plano internacional puede producirse de manera informal, es decir, sin que medie ningún compromiso convencional; apenas como fruto de una actitud de cortesía o de solidaridad entre países. Esta forma de procesarse el intercambio, no obstante la utilidad que puede ofrecer, adolece de los inconvenientes de no contar con el suficiente respaldo jurídico, de ser esporádica, inarticulada y sujeta a todas las limitaciones legales internas del país informante y a su buena voluntad en cuanto a la oportunidad, extensión y forma en que serán prestadas las informaciones. En razón de tales circunstancias, hoy en día es reconocida la necesidad de celebrar acuerdos internacionales sobre esta materia para posibilitar a los Estados contratantes el acceso a información que no se podría obtener utilizando medios y fuentes disponibles internamente.

En Colombia la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, basándose en el Modelo tipo de la OCDE, elaboró el modelo para Colombia ajustado a las condiciones y al sistema tributario del país, el cual se constituye en directriz para todas las negociaciones del Gobierno Nacional. Por ello, el Convenio con Canadá que es materia de este análisis se discutió y acordó a partir del mismo.

Los flujos de inversión con Canadá

La Inversión Extranjera Directa (IED) de Canadá en Colombia durante el año 2009 (sin incluir el sector petróleo y la reinversión de utilidades) ascendió a US\$ 78.3 millones, cifra que representa un crecimiento de 50.9% comparado

con el año 2008, cuando el monto total ascendió a US\$ 51.9 millones. En términos absolutos el incremento fue de US\$ 26.4 millones. Al ordenar las cifras correspondientes a la entrada de IED a Colombia según país de origen para el año 2009, se observa que Canadá ocupó el 9 lugar entre 80 países, lo que significa que el 2.9% de la inversión efectuada en el territorio nacional en el transcurso del año anterior provino de ese país.

De acuerdo con la balanza de pagos, entre los años 2000 al 2009, el flujo acumulado de IED de Canadá en Colombia se ubicó en US \$ 1.063,4 millones, lo que en el orden de países que cuentan con los mayores montos acumulados de IED en Colombia para el año 2009, ubica a esa economía en el puesto 9, con una participación total de los flujos acumulados de 3.2%. Sin embargo se espera que estos flujos crezcan significativamente en el futuro cercano debido al potencial minero que tiene Colombia y la capacidad y tecnología de extracción con la que cuenta Canadá. Además, actualmente se encuentra en aprobación por parte del Parlamento canadiense el Tratado de Libre Comercio con nuestro país, el cual incluye un capítulo de inversiones que facilitaría esta tarea.

De otra parte y con relación a los flujos de inversión extranjera directa de Colombia en el exterior, entre los años 2002 al 2009 la inversión extranjera directa (IED) desde Colombia hacia Canadá ha sido ocasional y poco significativa. Durante el período en mención, las inversiones colombianas en Canadá no superaron en promedio los US\$10 mil. Dentro del total de inversiones realizadas por Colombia en el exterior a lo largo del año 2009, las que tuvieron como destino Canadá fueron nulas, de tal forma que el país norteamericano fue poco atractivo para los inversionistas colombianos, ocupando el puesto número 23 entre 46 países.

Descripción del Convenio entre Canadá y la República de Colombia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio

Como se mencionó anteriormente, el modelo que se utilizó para el desarrollo y negociación del presente convenio es el propuesto por la OCDE, que desde 1977 ha tenido una gran influencia en la negociación, aplicación e interpretación de los convenios fiscales. Hoy y desde 1992, se conoce como el Convenio Modelo “dinámico” que permite su actualización y modificación periódica y puntual, como resultado de los continuos procesos de globalización y liberación de las economías mundiales.

No obstante, es preciso aclarar que este modelo no es de ninguna manera restrictivo para Colombia. En este sentido, el modelo colombia-

no inspirado en el de la OCDE tiene algunas variaciones, unas recogidas del modelo de la ONU y otras propias de Colombia, con el fin de tener un modelo adecuado para los intereses y el sistema tributario colombiano.

El Convenio mantiene el principio de la fuente, aunque con algunas excepciones como se verá más adelante. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son, en particular:

a) En el caso de Canadá a los impuestos fijados por el Gobierno de Canadá bajo la Ley del Impuesto de Renta.

b) En Colombia:

i) El Impuesto sobre la renta y complementarios;

ii) El Impuesto de orden nacional sobre el patrimonio.

El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o sustancialmente similares e impuestos que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo, y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se notificarán mutuamente, las modificaciones sustanciales que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones impositivas.

Además de esto, en la parte introductoria se definen los términos sobre los cuales se estructura el ADT, así:

Se definen los términos políticos y geográficos de los países firmantes, y expresiones utilizadas frecuentemente en el ADT como “un Estado contratante”, autoridad competente, “el otro Estado contratante”, “persona”, “sociedad”, “empresa”, “tráfico internacional”, “autoridad competente”, “nacional” “residente” y “negocio”, y se aclara que todo término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras Ramas del Derecho de ese Estado.

Para la comprensión clara se define explícitamente qué se entiende por “residente de un Estado contratante”, y se establecen los criterios que se harán prevalecer en caso de que no se pueda determinar claramente el lugar de residencia de una persona natural o jurídica. Posteriormente se define “establecimiento permanente”, figura que no existe en nuestra legislación y que por lo mismo resulta de particular importancia su precisión en el Convenio pues delimita su aplicación. No obstante es importante señalar que en la legislación interna su equivalente es la sucursal de sociedades u otras

entidades extranjeras en Colombia, ya que de acuerdo con el artículo 471 del Código de Comercio, cuando las sociedades extranjeras realicen o vayan a realizar actividades permanentes en Colombia deben establecer una sucursal en territorio nacional. Además se señala que no se entiende por establecimiento permanente como el desarrollo de actividades que en esencia son de carácter auxiliar o preparatorio.

Es pertinente resaltar que en el caso de obras o proyectos de construcción se incorpora que la misma constituye establecimiento permanente si su duración excede de seis (6) meses (apartándose del modelo convenio de la OCDE que fija dicho término en 12 meses), lo cual resulta más favorable para el país receptor de la inversión en la medida que el concepto de establecimiento permanente. Se utiliza para determinar el derecho de un Estado contratante (no el de la residencia) de gravar las utilidades de una empresa del otro Estado del cual es residente.

La parte principal corresponde a los artículos 6° al 20 y 22, en los cuales se define y delimita la potestad impositiva de los Estados contratantes en relación con los impuestos sobre la renta y el patrimonio.

En materia de servicios independientes, acogiendo la postura de la OCDE que en la revisión del convenio modelo del año 2000 eliminó el artículo 14 que se refería a estos servicios “al considerar que los mismos pueden ser regidos por el artículo 7° dado que son una modalidad de “ingresos de negocio”, el presente acuerdo los integra a las disposiciones del artículo 7° sobre beneficios empresariales.

Conviene destacar que no obstante no estar incorporado en el Modelo Convenio de la OCDE, en el artículo 26 se incluyó la denominada “Cláusula antiabuso” que pretende, acorde con la práctica internacional, servir de instrumento en materia de lucha contra el fraude o evasión fiscal, estableciendo que en caso de configurarse conductas abusivas de las disposiciones del convenio, las disposiciones del tratado no beneficiarán a quien incurre en tales conductas impropias, disposición que resulta de relevada importancia para el ejercicio de las facultades de fiscalización de la Administración Tributaria.

En la última parte del acuerdo se incorporan algunas disposiciones que son de aceptación general en los tratados internacionales para evitar la doble imposición tributaria, tales como:

a) La cláusula de no discriminación que pretende dar el mismo tratamiento que tengan los residentes del Estado contratante a los residentes del otro Estado contratante.

b) El procedimiento amistoso a desarrollar entre los contratantes cuando un residente de un Estado contratante considere que las medidas

adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio.

c) El intercambio de información que resulta de vital importancia para las administraciones tributarias en su lucha por prevenir e impedir la evasión fiscal.

d) Referencia normativa para no afectar los privilegios de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con las normas generales del Derecho Internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

e) Por último, se regula la entrada en vigor del ADT y su denuncia.

A continuación se exponen los principales aspectos que contempla el Convenio:

a) Comprende los impuestos sobre la renta y complementarios y sobre el patrimonio para Colombia y en Canadá estos mismos impuestos.

b) Se amparan ingresos correspondientes a actividades empresariales, de transporte aéreo y marítimo, de inversión, de rentas inmobiliarias, de servicios, de capital, y de artistas y deportistas, entre otras.

c) En relación con el impuesto sobre el patrimonio comprende los bienes inmuebles, muebles, buques y aeronaves y demás elementos patrimoniales.

d) En relación con la eliminación de la doble imposición se permitirá por parte de Colombia y de Canadá la deducción o descuento del impuesto sobre la renta y de patrimonio para los residentes (sean personas naturales o jurídicas) por un valor igual al impuesto pagado en el otro Estado.

e) Para los intereses, se establece una tarifa para el país de la fuente del 10% sobre el valor bruto en todos los casos.

f) En el caso de cánones y regalías pagados a residentes en el otro Estado, la tarifa del impuesto sobre la renta se establece en un 10% sobre el valor bruto de los mismos.

g) En relación con el intercambio de información se consagra el mismo como mecanismo para facilitar a los Estados contratantes la aplicación del Convenio y sus legislaciones tributarias internas. Adicionalmente, se establece el carácter secreto de dicha información y se permite su divulgación solamente a las entidades competentes en materia de impuestos.

h) Respecto de la No Discriminación, se acuerda que los nacionales de los Estados contratantes no estarán sometidos en el otro Estado contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exija o que sea más gravoso que aquellos a los que estén o

puedan estar sometidos sus nacionales, que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia (Cláusula Recíproca).

i) En lo relativo al procedimiento amistoso a desarrollar entre los contratantes cuando un residente de un Estado contratante considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio; se acuerda tal y como lo plantea el Modelo OCDE, que con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado contratante del que sea residente.

j) Finalmente, cabe destacar que como adendo al artículo 26 se acuerda que, en el evento de que las disposiciones del Convenio sean usadas en forma tal que otorguen beneficios no contemplados ni pretendidos por él, las autoridades competentes de los Estados Contratantes examinarán las modificaciones necesarias al Convenio. Los Estados Contratantes acuerdan discutir de manera expedita con miras a modificar el Convenio en la medida en que sea necesario

Conclusiones

En el nuevo escenario internacional en el que se mueve la administración tributaria y aduanera colombiana, se requiere avanzar en la adecuación del sistema fiscal, en aras de lograr que el país sea atractivo a la inversión extranjera y al comercio internacional. De esta manera, se hace necesario el diseño e implantación de nuevos instrumentos legales y técnicos que permitan alcanzar un equilibrio entre el control y la facilitación del mismo para mejorar de manera significativa la competitividad del país.

Entonces, puede afirmarse que para un país en desarrollo como Colombia resulta de particular importancia lograr el incremento de la inversión tanto nacional como extranjera. Para la consecución de este objetivo, debe procurarse establecer mecanismos que le permitan disminuir las barreras comerciales y atraer dicha inversión. Así las cosas, el país debe avanzar rápidamente en la consolidación de acuerdos internacionales que procuren reglas claras en función de evitar la doble tributación internacional.

Bajo estas consideraciones, me permito rendir ponencia favorable al proyecto de ley en los términos de la siguiente proposición:

Proposición final

Por lo anteriormente expuesto y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la ley,

me permito proponer a los honorables Senadores, dar primer debate al Proyecto de ley número 205 de 2009 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre Canadá y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio”, y su “Protocolo”*, hechos en Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2008, en los términos presentados en el texto originalmente radicado.

De los honorables Senadores

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda,

Senadora de la República.

TEXTO DEFINITIVO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 205 DE 2009

por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre Canadá y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio”, y su “Protocolo”, hechos en Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2008.

El Congreso de la República

Visto el texto del “Convenio entre Canadá y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio”, y su “Protocolo”, hechos en Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2008.

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébese el “Convenio entre Canadá y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio”, y su “Protocolo”, hechos en Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2008.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio entre Canadá y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio”, y su “Protocolo”, hechos en Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2008, que por el artículo 1º de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Senadores,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda,

Senadora de la República.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 141 DE 2009 SENADO

por medio de la cual se desarrolla el numeral 2 del artículo 173 de la Constitución Nacional sobre las atribuciones del Senado de la República para aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el Gobierno, desde Oficiales Generales y Oficiales de Insignia de la Fuerza Pública, hasta el más alto grado y se determina su procedimiento.

Bogotá, D. C., mayo de 2010

Doctor

MANUEL ENRÍQUEZ ROSERO

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente
Ciudad

Respetado Presidente:

De conformidad con la designación de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de Senado de la República, me permito rendir ponencia para primer debate del **Proyecto de ley número 141 de 2009 Senado**, por medio de la cual se desarrolla el numeral 2 del artículo 173 de la Constitución Nacional sobre las atribuciones del Senado de la República para aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el Gobierno, desde Oficiales Generales y Oficiales de Insignia de la Fuerza Pública, hasta el más alto grado y se determina su procedimiento.

El proyecto de ley fue presentado por el Senador Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, publicado el pasado 16 de septiembre de 2009 en la *Gaceta* 910 y repartido en Comisión Segunda del Senado de la República según oficio del 20 de octubre de 2009.

Antecedentes del proyecto de ley

Esta es la cuarta vez que el Senador Velásquez presenta el articulado a consideración del Congreso. La última vez, la ponencia en Senado correspondió al Senador Manuel Enríquez Rosero y fue aprobado tanto en Comisión Segunda como en Plenaria de Senado. No obstante, a pesar de la ponencia positiva del Representante William de Jesús Ortega Rojas, fue negado en tercer debate por la Cámara de Representantes. De todas maneras, a lo largo de estas experiencias se ha fortalecido el proyecto, por lo que el articulado que se ha presentado en esta oportunidad es producto de numerosos estudios, incluida la de una subcomisión creada cuando se debatió en Plenaria de Senado en la última oportunidad, la cual revisó detenidamente las observaciones presentadas por el Ministerio de Defensa y los Senadores, muchas de las cuales fueron adopta-

das e incorporadas en el proyecto que se pone a consideración¹.

Consideraciones previas: Evolución del papel del Congreso de la República en materia de Defensa

El país ha sufrido una transformación notable en la postura del Estado y las Fuerzas Militares a lo largo de la amenaza terrorista que azota al país desde hace décadas, al pasar de un “Estado negociador” con estrategias de guerra limitadas, a uno que abiertamente quiso confrontar a quienes ocasionan desequilibrios institucionales y civiles (a pesar de los riesgos políticos y administrativos) persiguiendo de esta manera a los insurrectos de manera agresiva, siguiendo un plan similar al utilizado en países con problemas similares como Filipinas, Perú y Tailandia, orientada a eliminar las amenazas mientras se protegía la población, especialmente cuando las fuerzas especiales retoman un área en control de los alzados en armas.

Hasta ese momento, el Congreso de la República no parecía necesitar tantos elementos de juicio crítico para involucrarse en las políticas públicas de defensa: se trataba más de un papel político a la hora de aprobar o improbar leyes que autorizaban la amnistía de líderes guerrilleros, o como parte de las mesas de negociación actuando como garantes de la institucionalidad del Estado. Sin embargo, en el momento en que la cooperación internacional se convirtió en un factor más activo y los gastos en seguridad y defensa integran rubros cada vez más importantes dentro del presupuesto nacional, la Rama Legislativa, como ordenadora constitucional del gasto, está llamada a revisar cuidadosamente el destino y utilización de estos recursos, más aún en un país con altos niveles de pobreza como Colombia, donde la inversión social es imperante para superar el subdesarrollo.

En 1995 el gasto en seguridad y defensa era de 3% del Producto Interno Bruto (PIB) pero en 2008 esta proporción llegó a ser de 4.8%, cifra cercana a lo presupuestado para este año y lo proyectado para 2010. Además de ello, el Plan Colombia ha inyectado recursos muy importantes desde su implementación (en promedio 530 millones de dólares anuales desde 2003, y US\$ 300 millones a partir de 2008), al mismo tiempo que ha derivado diversos acuerdos y convenios

¹ Para más detalles de las modificaciones y proposiciones adoptadas, véase Ortega Rojas, William de Jesús. *PO-NENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 237 DE 2008 CÁMARA, 048 DE 2006 SENADO*, por medio de la cual se desarrolla el numeral 2 del artículo 173 de la Constitución Nacional sobre las atribuciones del Senado de la República para aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el Gobierno, desde Oficiales Generales y Oficiales de Insignia de la Fuerza Pública, hasta el más alto grado y se determina su procedimiento. *Gaceta* 164. Imprenta Nacional: Bogotá, marzo de 2007.

de cooperación que no deben pasar inadvertidos por el Congreso.

Como bien lo referencia Follieti *“Sin excepción los Parlamentos Latinoamericanos tienen la facultad de aprobar el proyecto de presupuesto que elabora el Poder Ejecutivo. Legalmente el Poder Legislativo posee la herramienta para efectuar un control sobre la distribución de dinero –prioridades– que pretende efectuar el Ejecutivo, la misma Constitucional Nacional es la que asigna esta facultad”*².

Vale la pena resaltar que esta facultad muchas veces se ve limitada por los reducidos tiempos que la Ley General de Presupuesto otorga para ser aprobado, que junto con la falta de expertos económicos para su análisis, hace que la injerencia de la Comisión de Defensa del Congreso Colombiano sea prácticamente nula, teniendo en cuenta que los primeros debates se hacen en las Comisiones de Presupuesto.

Por otra parte, cuando se habla de inversión se esperan unos retornos, que en este caso, se deben traducir en soluciones tangibles y visibles en la lucha contra el terrorismo; en este orden de ideas, el Congreso de la República toma un papel preponderante, ya que si bien la Carta Magna es clara al otorgar al Ejecutivo la responsabilidad de mantener el orden público y la seguridad nacional, es el Legislativo quien en últimas establece y actualiza el marco legal para el manejo de los diferentes organismos de seguridad, así como aprueba y toma parte en el establecimiento del esfuerzo fiscal y los fondos para estos propósitos; así pues, se convierte absolutamente necesario una capacitación técnico-militar para que en audiencias públicas y debates de control político sirvan de insumo para un análisis serio de las distintas acciones de inteligencia y contrainteligencia. Es por ello que la Constitución Nacional de 1991 otorgó al legislativo una función muchas veces más importante que la generación de la ley y se trata precisamente de controlar políticamente al Gabinete Ministerial en su accionar presente y futuro; en este sentido, resultaría impensable poder ejercer tal control si el Congresista no conoce plena y detalladamente el marco de ejecución de la Agenda por parte de las Fuerzas Militares.

Al respecto Follieti comenta: *“Es destacable mencionar que las atribuciones del Poder Legislativo no se agotan en el pedido de informes, los Congresos también pueden hacer responsa-*

*bles a diferentes funcionarios por sus actos a través de la acusación y el enjuiciamiento. Este mecanismo es fundamental ya que su existencia introduce el elemento de responsabilidad en el desempeño del cargo público”*³.

El Constituyente extendió esta responsabilidad más allá de los Ministros Superintendentes y Directores de Departamentos Administrativos mediante la moción de censura o citación a debates de control político; además de esto instó a diseñar y acompañar el proceso de formación de los altos mandos militares, ya que es el Senado de la República quien autoriza y ratifica el ascenso de los Oficiales de las Fuerzas Armadas y de Policía.

Desafortunadamente, el sistema de comisiones permanentes del Congreso colombiano no permite una especialización del Congresista en temas técnicos y claros de su interés o el interés del partido que representan, lo que incluye el proceso de ascensos militares: en Colombia solo existen 7 Comisiones Constitucionales permanentes por cada Cámara, mientras que en otros países de la región con parlamentos bicamerales como Uruguay existen 16 en Cámara y 17 en Senado, en Chile hay 19 en la Cámara baja y 21 en la alta; otras naciones van mucho más allá en el nivel de detalle: Argentina cuenta con 45 Comisiones Permanentes en la Cámara, 26 en el Senado y 6 conjuntas, México por su parte discute sus temas en 43 Comisiones en la Cámara de Diputados, 57 Comisiones en el Senado y 5 bicamerales⁴.

Estas diferencias hacen que mientras en Colombia la Comisión de “Defensa y Relaciones Internacionales” estudia casos que van desde tratados internacionales de comercio y patrimonios culturales hasta ascensos militares y estructura administrativa de las Fuerzas Armadas, en el Senado Argentino, por ejemplo, existen comisiones claramente diferenciadas como la “De Defensa Nacional” o la de “Seguridad Interior y Narcotráfico”, las cuales originan subcomisiones aún más especializadas.

A todas luces esta situación retrasa al Legislador colombiano en la estructuración de su formación técnica y académica hacia un área de experticia consolidada, lo que lo lleva a ser un conocedor de muchos temas, sin convertirlo en un especialista, situación aún más acentuada si su vida laboral ha sido enteramente pública sin una experiencia importante en el sector privado donde las particularidades intelectuales priman para cargos intermedios y altos.

² Follieti, Gilda. *“Competencias Constitucionales de los Parlamentos Latinoamericanos en el Área de Defensa: Documento de Análisis”* en Atlas Comparativo de la Defensa en América Latina/coordinado por Marcela Donadio – RESDAL 1a ed. - Buenos Aires: 2000, 2005. Pág. 57.

³ *Ibid.*

⁴ Véase Fundación Seguridad y Democracia. *Informe de Seguimiento a la Actividad Legislativa en Temas de Seguridad y Defensa: Periodo agosto-diciembre de 2006.* Disponible en www.seguridadydemocracia.org

Tal tendencia ha hecho que gradualmente las iniciativas legislativas que plantean reformas estructurales provengan del Gobierno Nacional a través de leyes que otorgan facultades extraordinarias y de los equipos técnicos del Ministerio de Defensa y/o del Comando Central de las Fuerzas Militares, quienes también se convierten en los grupos de apoyo de los parlamentarios, ya que en Colombia no existe una oficina independiente del Ejecutivo que soporte técnicamente las decisiones tomadas en el Congreso⁵.

Objetivos y contenido del proyecto

De la introducción anterior se infiere la manera en la que el Congreso ha perdido gradualmente su injerencia en la definición de la Defensa Nacional en todos los frentes, incluido el presupuestal, acentuada muchas veces por las mismas decisiones que toman las Cámaras. Por ello, los Senadores buscamos revertir estas decisiones y empezar a legislar a favor del robustecimiento progresivo del papel legislativo en las políticas públicas de Defensa, en aras de lograr independencia del Gobierno Central.

Como el título de la iniciativa lo dice, el proyecto de 7 artículos (incluyendo vigencia), busca establecer los procedimientos y reglas del proceso de ascensos de los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía cumplen en el Senado de la República en concordancia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 173 de la Constitución Política.

La motivación del proyecto radica en la falta de orden y formalismo que caracteriza el análisis y discusión de las hojas de vida de los oficiales de insignia que pretenden escalar en los rangos establecidos por la ley, haciendo que prime la celeridad y las presiones por parte del Ejecutivo para lograr votaciones apresuradas antes de las ceremonias de ascenso, convirtiendo el estudio en un mero acto administrativo.

No se pretende limitar o discutir la discrecionalidad que el Ejecutivo tiene para organizar y estructurar los altos mandos militares; como ya se ha dicho repetidas veces, lo que se quiere es fortalecer el papel que juega el Senado de la República dentro de sus facultades de control y eliminar “la costumbre” con la que se aprueban los ascensos militares actualmente. En ningún momento se coarta las facultades del Presidente para remitir los oficiales que a su juicio sean los convenientes para el ejercicio de las políticas en materia de orden público.

El articulado, que es el mismo aprobado por la Plenaria del Senado en 2006, en primer lugar aspira a establecer fechas claras que determinen los tiempos para el estudio y elaboración de las ponencias así:

- Las Hojas de Vida de los candidatos a ascenso se presentarán por el Ministro de Defensa para su radicación ante la Secretaría de la Comisión Segunda del Senado, en dos fechas al año: entre el 15 y el 30 de marzo y entre el 15 y el 30 de septiembre, para ser consultadas y analizadas por los Senadores.

- La aprobación o improbación de los ascensos de los Oficiales Generales y Oficiales de Insignia de la Fuerza Pública que corresponde estudiar al Senado de la República, y a la Comisión Segunda, se hará en dos fechas al año: entre el 15 de abril y el 15 de mayo y entre el 15 de octubre y el 15 de noviembre.

También determina como requisitos fundamentales en el procedimiento de ascensos lo siguiente:

- Original vigente del Certificado de Antecedentes Fiscales de la Contraloría General de la Nación, así como de Antecedentes Disciplinarios de la Procuraduría, un certificado de la Rama Judicial de que no existe sentencia ejecutoriada en su contra, especificando la naturaleza de la infracción legal si la hubiere.

- Informe que contenga las razones y argumentos que determinaron por la Junta Asesora de Generales de cada Fuerza y del Gobierno Nacional, la escogencia para el ascenso de cada uno de los Oficiales.

- Entrevista personal del Senador con el oficial respectivo.

- Una reunión pública según se determine por consenso, con cada uno de los candidatos a ascenso donde cada Oficial hará una presentación entre diez y quince minutos, en la cual informará verbalmente y por escrito, entre otros aspectos:

- Resumen de su hoja de vida.

- Méritos y argumentos que lo hacen merecedor de su ascenso.

- Visión del Conflicto Colombiano y de una Nación en paz.

- Metas a cumplir y papel que cree desempeñará en beneficio de la resolución del Conflicto.

- Mensaje claro ante la comunidad nacional e internacional de su Compromiso por el respeto a los Derechos Humanos y al DIH, y expresión de su Compromiso de Honor de respetar estos Derechos, respeto a las Instituciones, a la democracia, a la obediencia y subordinación debida a la jerarquía militar y policial de Mando.

⁵ Véase al respecto, García Pinzón, Viviana. “Parlamento, Defensa y Conflicto en Colombia: Aproximación Analítica a la Comisión Segunda del Congreso de la República” en Parlamento y Defensa en América Latina: El Papel de las Comisiones. Vol. II: Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela. RESDAL, Buenos Aires: 2004.

A partir de esta presentación, el Senador ponente presentará por escrito a consideración de la Comisión el informe respectivo que “aprueba o imprueba” el ascenso. Una vez recibidos todos los Informes de los Senadores, la Mesa presentará el Informe de Comisión para ser aprobado, y darle tránsito dentro de los ocho días siguientes a la Plenaria del Senado para su consideración y con el objetivo de ser aprobado por segunda vez.

El cumplimiento de estos requisitos y los tiempos preestablecidos, dan herramientas de juicio y lapsos de al menos 1 mes para un estudio concienzudo de quienes liderarán la estrategia militar de la fuerza pública, que exige a sus mejores hombres, brindando transparencia a la sociedad civil y a los mismos oficiales que tendrán la oportunidad de demostrar con orgullo los logros alcanzados durante su carrera militar.

Como bien lo dice el Representante Ortega al presentar su ponencia para tercer debate, “El ejercicio de esta función no radica únicamente en un control político propio de los órganos de representación popular, particularmente en un Parlamento o Congreso. Se extiende más allá dentro del equilibrio de esas manifestaciones del Poder Público, por cuanto esa representación, soberana y popular, debe de igual manera tener una injerencia decisiva en las más altas dignidades que dirigen la fuerza material del Estado como expresión legítima para la represión de todos los actos de perturbación de la paz y la normalidad públicas”⁶.

Pliego de Modificaciones

Dado que el proyecto ha sido bien estudiado por el Senado de la República, tanto por la Comisión Segunda como por la Plenaria, y su texto ha sido consensuado con una buena parte de esta corporación, las modificaciones que se proponen son más de forma que de fondo.

Simplemente se intercambian el orden de los tres primeros artículos, que son los que definen las fechas en las cuales se llevarán a cabo el proceso de estudio y posterior aprobación/improbación por parte del Senado a los postulados para ascensos de los oficiales de insignia. Esto se hace porque tal como está en el proyecto, se tiene un orden inverso en un sentido cronológico, lo que puede desubicar al lector; al cambiarlos se sigue con una línea de tiempo, así: Primero la presentación de las hojas de vida por parte del Gobierno y luego la discusión y decisión por parte de la Corporación.

Conclusiones

Una buena síntesis la realiza la Fundación Seguridad y Democracia; al estudiar y comentar

la conveniencia del proyecto de ley en cuestión cuando surtía trámite en 2006, expresó que:

“(…) es común la preocupación de algunos oficiales en la época de ascensos, por la falta de contactos políticos en el gobierno de turno y el Congreso de la República para garantizar su ascenso, dada la alta probabilidad de que su excelencia como oficial no tenga el peso suficiente para obtener su ascenso al mando de la institución.

No obstante el asunto de los ascensos tiene tal relevancia para el sector defensa y seguridad, las iniciativas que buscan modernizar los procedimientos correspondientes regularmente encuentran numerosos obstáculos y contradictores, favoreciendo un régimen de ascensos que está en abierta contradicción con los valores expuestos por el autor de esta iniciativa, relativos a la importancia de la existencia de una Fuerza Pública que fundamente su legitimidad y acción en la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, y el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas.

(...)

La revitalización del mecanismo de ‘aprobación de los ascensos militares que confiera el Gobierno, desde Oficiales Generales y Oficiales de Insignia de la Fuerza Pública, hasta el más alto grado’, es un paso correcto, pero no el último, hacia la modernización de la Fuerza Pública, momento en el cual la política solo debe jugar un rol en la evaluación de la trayectoria y méritos de los oficiales que aspiran a un ascenso”⁷.

La Defensa Nacional es un tema tan importante en Colombia que la Constitución de 1991, bajo la coyuntura que fue redactada, buscó otorgar una participación activa y decidida a todas las Ramas del Poder Público con el Ejecutivo como su mando natural; el Judicial que opera como un órgano consultivo y decisivo cuando el Congreso está en receso o cuando se contemplan armisticios de cualquier índole; y al Legislativo a quien le corresponde autorizar las declaratorias de guerra, las amnistías por delitos políticos y el tránsito de tropas, entre otras facultades como aprobar o improbar los ascensos de los oficiales de insignia que tienen la mayúscula responsabilidad de liderar y ejecutar las políticas públicas.

La evolución desde 1991 ha desarrollado y concentrado la toma de decisiones en el Ejecutivo, convirtiendo los demás entes en organismos “notariales” que avalan aceleradamente y sin

⁶ Ortega Rojas, William de Jesús. *Op. Cit.*

⁷ Fundación Seguridad y Democracia. *Op. Cit.* Pág. 12.

conciencia plena las órdenes gubernamentales, sin que se aproveche plenamente los compromisos Constitucionales. Es por ello que la legislación sobreviniente debe revertir esta tendencia en aras de revitalizar y reivindicar la transparencia con que se cumplen los objetivos en defensa, sin demeritar la discreción del Presidente como Comandante en Jefe de la Fuerza Pública. En este sentido nos permitimos presentar la siguiente proposición:

Proposición Final

Por todas las anteriores consideraciones, propongo a la Comisión Segunda del Senado de la República dar primer debate con el pliego de modificaciones propuesto al Proyecto de ley número 141 de 2009 Senado, por medio de la cual se desarrolla el numeral 2 del artículo 173 de la Constitución Nacional sobre las atribuciones del Senado de la República para aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el Gobierno, desde Oficiales Generales y Oficiales de Insignia de la Fuerza Pública, hasta el más alto grado y se determina su procedimiento.

De los honorables Senadores

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda,
Senadora de la República.

TEXTO FINAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 141 DE 2009 SENADO

por medio de la cual se desarrolla el numeral 2 del artículo 173 de la Constitución Nacional sobre las atribuciones del Senado de la República para aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el Gobierno, desde Oficiales Generales y Oficiales de Insignia de la Fuerza Pública, hasta el más alto grado y se determina su procedimiento.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Las Hojas de Vida de los candidatos a ascenso se presentarán por el Ministro de Defensa para su radicación ante la Secretaría de la Comisión Segunda del Senado, en dos fechas al año así: entre el 15 y el 30 de marzo y entre el 15 y el 30 de septiembre, para ser consultadas y analizadas por los Senadores. Cada Hoja de vida deberá contener como anexo, original vigente del Certificado de Antecedentes Fiscales de la Contraloría, así como de Antecedentes Disciplinarios de la Procuraduría, un certificado de la Rama Judicial de que no existe sentencia ejecutoriada en su contra, especificando la naturaleza de la infracción legal si la hubiere.

Parágrafo. Al momento de la inscripción, el Ministro de Defensa deberá anexar un informe que contenga las razones y argumentos que de-

terminaron por la Junta Asesora de Generales de cada Fuerza y del Gobierno Nacional, la escogencia para el ascenso de cada uno de los Oficiales.

Artículo 2º. Recibidas las Hojas de Vida, el Presidente de la Comisión hará el reparto de estas a cada Senador, quien la estudiará y tendrá una entrevista personal con el oficial respectivo.

Artículo 3º. La aprobación o improbación de los ascensos de los Oficiales Generales y Oficiales de Insignia de la Fuerza Pública que corresponde estudiar al Senado de la República, y a la Comisión Segunda, se hará en dos fechas al año así: entre el 15 de abril y el 15 de mayo y entre el 15 de octubre y el 15 de noviembre. En todo caso la aprobación o improbación del ascenso conferido por el Presidente de la República, sólo podrá hacerse antes de la ceremonia de imposición de insignias y de ascenso.

Artículo 4º. Previo a la discusión y aprobación del Informe que debe rendir cada Senador, una vez sea conferido el ascenso mediante decreto por el Presidente de la República, y con el fin de fortalecer la solemnidad, confianza y respeto nacional al proceso para la aprobación de los ascensos de Oficiales Generales y Oficiales de Insignia de la Fuerza Pública Colombiana, la Plenaria del Senado y la Comisión Segunda tendrán una reunión pública según se determine por consenso, con cada uno de los candidatos a ascenso donde cada Oficial hará una presentación entre diez y quince minutos, en la cual informará verbalmente y por escrito, entre otros aspectos:

1. Resumen de su hoja de vida.
2. Méritos y argumentos que lo hacen merecedor de su ascenso.
3. Visión del Conflicto Colombiano y de una Nación en paz.
4. Metas a cumplir y papel que cree desempeñará en beneficio de la resolución del Conflicto.
5. Mensaje claro ante la comunidad nacional e internacional de su Compromiso por el respeto a los Derechos Humanos y al DIH, y expresión de su Compromiso de Honor de respetar estos Derechos, respeto a las Instituciones, a la democracia, a la obediencia y subordinación debida a la jerarquía militar y policial de Mando.

Artículo 5º. Rendido el informe anterior por el Oficial candidato al ascenso, y conferido este por el señor Presidente de la República, el Senador ponente presentará por escrito a consideración de la Comisión el informe respectivo que “aprueba o imprueba” el ascenso.

Artículo 6º. Una vez recibidos todos los Informes de los Senadores, la Mesa presentará el Infor-

me de Comisión para ser aprobado, y darle tránsito dentro de los ocho días siguientes a la Plenaria del Senado para su consideración y con el objetivo de ser aprobado por segunda vez. La Presidencia del Senado de la República dará trámite del Informe al señor Presidente de la República.

Artículo 7º. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda,
Senadora de la República.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 213
DE 2009 SENADO, 157 DE 2008 CÁMARA**

por la cual se adiciona la Ley 23 de 1982, sobre derechos de autor, se establece una remuneración por comunicación pública a los artistas intérpretes o ejecutantes de obras y grabaciones audiovisuales o “Ley Fanny Mikey”.

Bogotá, D. C., mayo 14 de 2010.

Senador

SAMUEL ARRIETA BUELVAS

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Senado de la República

Ciudad.

Referencia: informe de ponencia para primer debate en Senado al Proyecto de ley número 213 de 2009 Senado, 157 de 2008 Cámara, *por la cual se adiciona la Ley 23 de 1982, sobre derechos de autor, se establece una remuneración por comunicación pública a los artistas intérpretes o ejecutantes de obras y grabaciones audiovisuales o “Ley Fanny Mikey”.*

Apreciado doctor Arrieta:

En cumplimiento del encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera Permanente del Senado, y dando cumplimiento a lo establecido en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir ponencia para primer debate ante esta Comisión al proyecto de la referencia, en los siguientes términos:

I. Trámite

El proyecto de ley fue presentado por la Representante Karime Motta y Morad, el 25 de septiembre de 2008, según consta en la *Gaceta* 666 de 2008. Posteriormente, la iniciativa fue enviada a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y fue designada como ponente, la Representante Myriam Paredes.

El día 14 de mayo de 2009 se realizó una Audiencia Pública con el fin de permitir que particulares expresaran sus opiniones sobre el proyecto de ley.

La ponencia para primer debate (publicada en la *Gaceta* número 355 de 2009) se discutió y aprobó el 9 de junio de 2009, según se puede constatar en el Acta número 46 del mismo año. Seguidamente, se publicó la ponencia para segundo debate de los Representantes Myriam Paredes, Franklin Legro, Rosmery Martínez, Édgar Gómez, Carlos Piedrahíta, Óscar Arboleda, Jorge Mantilla, William Vélez, Carlos Ávila, Telésforo Pedraza, Tarquino Pacheco, David Luna y Germán Olano (*Gaceta* número 890 de 2009) y se aprobó el 1º de diciembre de 2009 (Acta número 222 del mismo año).

En consecuencia, el proyecto de ley fue remitido a la Comisión Primera del Senado de la República y su Presidencia designó como ponentes a los Senadores Armando Benedetti (Coordinador), Alfonso Valdivieso Sarmiento, Luis Fernando Velasco, Carlina Rodríguez, Gustavo Petro y Samuel Arrieta.

II. Objeto y justificación del proyecto de ley

La iniciativa tiene como objeto reconocer los derechos patrimoniales de los artistas intérpretes o ejecutantes de obras y grabaciones audiovisuales por comunicación pública, a través de la modificación y adición de la Ley 23 de 1982 (*Sobre derechos de autor*), en especial, de su artículo 168. La necesidad de alterar dicha ley surge de los nuevos medios de explotación de las producciones audiovisuales y de los recursos que de ello se derivan.

En la actualidad, la mayoría de los participantes de las obras o grabaciones audiovisuales (guionistas, director-realizador y compositor de la música y sus intérpretes) reciben un emolumento por la reproducción y transmisión, o cualquier otra forma de utilización, de la producción¹. No obstante, los artistas intérpretes o ejecutantes de la obra no reciben la misma compensación económica por la explotación de la misma; situación que no está contemplada en la legislación sobre derechos de autor, y en particular, en la Ley 23 arriba referida. En esta medida, la autora y los ponentes de la iniciativa apelan a la reivindicación del derecho económico de dichos artistas o ejecutantes –aun cuando estos hayan fijado su remuneración por la interpretación– y a la modificación y adición del artículo 168 para garantizar el derecho mencionado.

III. Modificaciones hechas en la Cámara de Representantes

A continuación, se presentan los cambios que se le han realizado a la iniciativa, tanto en la Comisión como en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

¹ Paredes, Myriam (2009). *Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 157 de 2008 Cámara*. En: *Gaceta del Congreso* 355, p. 12.

Articulado Proyecto Original	Articulado aprobado en Comisión - Cámara	Articulado aprobado en Plenaria - Cámara
<p>Artículo 1°. Adiciónese un párrafo al artículo 168 de la Ley 23 de 1982, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 168. Desde el momento en que los artistas intérpretes o ejecutantes autoricen la incorporación de su interpretación o ejecución en una fijación de imagen o de imágenes y sonidos, no tendrán aplicación las disposiciones contenidas en los apartes b) y c) del artículo 166 y c) del artículo 167 anteriores.</p> <p>Parágrafo. Sin perjuicio de lo contemplado en el párrafo anterior, los artistas intérpretes o ejecutantes de obras y grabaciones audiovisuales, conservarán, en todo caso, el derecho a percibir una remuneración equitativa por la comunicación pública, incluida la puesta a disposición, y el alquiler comercial al público, del original o los ejemplares de las obras audiovisuales donde se encuentren fijadas sus interpretaciones o ejecuciones.</p> <p><i>Este derecho de remuneración se hará efectivo a través de las sociedades de gestión colectiva, constituidas única y exclusivamente por actores y actrices de obras y grabaciones audiovisuales y se regirán por las normas vigentes sobre derecho de autor y derechos conexos.</i></p>	<p>Artículo 1°. Adiciónese un párrafo al artículo 168 de la Ley 23 de 1982, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 168. Desde el momento en que los <u>artistas, intérpretes</u> o ejecutantes autoricen la incorporación de su interpretación o ejecución en una fijación de imagen o de imágenes y sonidos, no tendrán aplicación las disposiciones contenidas en los apartes b) y c) del artículo 166 y c) del artículo 167 anteriores.</p> <p>Parágrafo. Sin perjuicio de lo contemplado en el párrafo anterior <u>y sin afectar la normal explotación de la obra audiovisual</u>, los <u>artistas, intérpretes</u> o ejecutantes de obras y grabaciones audiovisuales, conservarán, <u>el derecho irrenunciable</u> a percibir una remuneración equitativa por la comunicación pública, <u>de las obras y grabaciones audiovisuales</u> donde se encuentren fijadas sus interpretaciones o ejecuciones.</p> <p>Este derecho de remuneración se hará efectivo a través de las sociedades de gestión colectiva, <u>constituida por artistas, intérpretes o ejecutantes</u> de obras y grabaciones audiovisuales y se regirán por las normas vigentes sobre <u>derechos</u> de autor y derechos conexos.</p>	<p>Artículo 1°. Adiciónese <u>el artículo</u> 168 de la Ley 23 de 1982, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 168. Desde el momento en que los artistas, intérpretes o ejecutantes autoricen la incorporación de su interpretación o ejecución en una fijación de imagen o de imágenes y sonidos, no tendrán aplicación las disposiciones contenidas en los apartes b) y c) del artículo 166 y c) del artículo 167 anteriores.</p> <p>Parágrafo. Sin perjuicio de lo contemplado en el párrafo anterior, los <u>artistas intérpretes de obras y grabaciones audiovisuales, conservarán, en todo caso, el derecho a percibir</u> una remuneración equitativa por la comunicación pública, de las obras y grabaciones audiovisuales donde se encuentren fijadas sus interpretaciones o ejecuciones. <u>En ejercicio de este derecho no podrán prohibir, alterar o suspender la producción o la normal explotación comercial de la obra audiovisual por parte de su productor, utilizador o causahabiente.</u></p> <p>Este derecho de remuneración se hará efectivo a través de las sociedades de gestión colectiva, <u>constituidas y desarrolladas por los artistas intérpretes conforme a</u> las normas vigentes sobre derechos de autor y derechos conexos. (Nuevo)</p> <p><u>Parágrafo 2°. No se considerará comunicación pública, para los efectos de esta Ley, la que se realice con fines estrictamente educativos, dentro del recinto o instalaciones de los institutos de educación, siempre que no se cobre suma alguna por el derecho de entrada. Así mismo, el pago o reconocimiento de este derecho de remuneración no le es aplicable a aquellos establecimientos abiertos al público que utilicen la obra audiovisual para el entretenimiento de sus trabajadores, o cuya finalidad de comunicación de la obra audiovisual no sea la de entretener con ella al público consumidor con ánimo de lucro o de ventas, sean ellas tiendas, bares, cantinas, supermercados, droguerías, salas de belleza, gimnasios y otros de distribución de productos y servicios.</u></p> <p>(Nuevo)</p> <p><u>Parágrafo 3°. Para los fines de esta ley ha de entenderse por artista intérprete a quien interprete un papel principal, secundario o de reparto, previsto en el correspondiente libreto de la obra audiovisual.</u></p>
<p>Artículo 2°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p>(Sin modificaciones)</p>	<p>(Sin modificaciones)</p>

IV. Fundamento Constitucional y Legal

En materia constitucional, el proyecto de ley encuentra asidero en la obligación del Estado de proteger, por un lado, la propiedad intelectual, contenida en el artículo 61, y en el derecho a la igualdad y no discriminación que se ve conculcado con respecto al trato preferencial que se le da a otros participantes de las obras o grabaciones audiovisuales, por el otro, obligaciones estatales asimismo contempladas, primero, en la Convención de Roma de 1961, en donde se establece el principio de reciprocidad o de trato nacional para la comercialización, por ejemplo, de las producciones audiovisuales explotadas comercialmente en el extranjero y su respectiva remuneración a los artistas intérpretes o ejecutantes; y, en segundo lugar, la Decisión 351 de 1993, según la cual la titularidad de los derechos de autor implica también el pago a los titulares derivados².

Las Leyes 23 de 1982, 44 de 1993 y 397 de 1997, por su parte, protegen las obras literarias, científicas y artísticas, establecen el régimen de las sociedades de gestión colectiva y promueven a las personas que despliegan este tipo de artes al declararlas patrimonio cultural de la Nación. Sin embargo, a pesar de la importante legislación en materia de derechos de autor, la iniciativa pretende subsanar el vacío legal derivado de la carencia de un marco normativo que permita a los intérpretes o ejecutantes recibir una remuneración por la explotación de la obra en la que participaron.

V. Consideraciones de los ponentes

Luego de un detallado análisis y entendiendo que el texto que se pone a consideración de la Comisión Primera del Senado es el fruto de una concertación entre todos los interesados en la iniciativa, los senadores ponentes se permiten hacer las siguientes observaciones:

En relación con el término “artista intérprete”

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) sugirió, durante el trámite del proyecto en la Cámara de Representantes, que “[p]ara garantizar una correcta interpretación e implementación de las disposiciones propuestas, es necesario eliminar en el texto la coma que sigue a la palabra “artistas”, pues la Decisión Andina 351 de 1993, de la Convención de Roma y del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución de Fonogramas, reconocen los derechos de los que son titulares los *artistas intérpretes* (sin coma disyuntiva) o *ejecutantes* de las obras artísticas”³.

En igual sentido, el Ministerio recomendó “(...) homogeneizar la referencia a los “*artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales*” en todo el texto de las disposiciones propuestas, pues en el primer párrafo del proyecto de ley se habla de “*los artistas intérpretes de obras y grabaciones au-*

diovisuales” y en el párrafo 3° se prefiere simplemente la expresión “*artista intérprete*”⁴.

Al revisar el texto aprobado en plenaria de la Cámara, se encontró que no se tuvieron en cuenta todas las sugerencias hechas por el Ministerio, pues no se omitió la coma después de la palabra “artistas” en el texto original del artículo 168 de la Ley 23 de 1982, sí se excluyó en el inciso segundo del párrafo 1° del texto aditivo, pero no se incluyó la expresión “o ejecutantes”, y tampoco se incluyó en el párrafo 3° del texto aditivo la expresión “*artistas intérpretes de obras y grabaciones audiovisuales*”, prefiriéndose simplemente la expresión “*artista intérprete*”.

Los ponentes consideran necesario acoger en su totalidad las sugerencias del Ministerio de TIC con el fin de actualizar la legislación colombiana a lo señalado por normas supranacionales, más específicamente, por la Decisión Andina 351 de 1993.

En relación con las expresiones “conservarán” y “en todo caso”

En cuanto a la inclusión de la palabra “conservarán”, los ponentes advierten:

El artículo 168 de la Ley 23 de 1982 señala:

“**Artículo 168.** Desde el momento en que los artistas intérpretes o ejecutantes autoricen la incorporación de su interpretación o ejecución en una fijación de imagen o de imágenes y sonidos, no tendrán aplicación las disposiciones contenidas en los apartes b) y c) del artículo 166 y c) del artículo 167 anteriores”.

A su vez, el artículo 166 de la mencionada Ley 23 dispone:

“*Artículo 166.* Los artistas, intérpretes o ejecutantes, o sus representantes tienen el derecho de autorizar o prohibir la fijación, la reproducción, la comunicación al público, la transmisión o cualquier otra forma de utilización de sus interpretaciones y ejecuciones. En consecuencia, nadie podrá, sin la autorización de los artistas, intérpretes o ejecutantes, realizar ninguno de los actos siguientes:

(...)

b) La fijación de la interpretación o ejecución no fijada anteriormente sobre un soporte material;

c) La reproducción de una fijación de la interpretación o ejecución de dichos artistas en los siguientes casos:

1. Cuando la interpretación o la ejecución se hayan fijado inicialmente sin su autorización;

2. Cuando la reproducción se hace con fines distintos de aquellos para los cuales fueron autorizados por los artistas, y

3. Cuando la interpretación o la ejecución se haya fijado inicialmente de conformidad con las disposiciones de esta ley pero la reproducción se haga con fines distintos de los indicados”.

Por su parte, el artículo 167 de la Ley 23 expresa:

Artículo 167. Salvo estipulación en contrario se entenderá que:

(...)

⁴ *Ibidem.*

² *Ibidem*, p. 12.

³ Ministerio de Comunicaciones (2009) *Comentarios al Proyecto de ley número 157 de 2008 Cámara*. Bogotá, 22 de septiembre.

“c) La autorización de radiodifusión y de fijar la interpretación o la ejecución no implica la autorización de reproducir la fijación”.

Como se puede apreciar, los artículos 166 y 167 de la Ley 23 hacen referencia al derecho que tienen los artistas intérpretes o ejecutantes de autorizar o prohibir la fijación, la reproducción, la comunicación al público, la transmisión o cualquier otra forma de utilización de sus interpretaciones y ejecuciones, y el artículo 168, por su parte, establece que, desde el momento en que los artistas intérpretes o ejecutantes autorizan la incorporación de su interpretación o ejecución en una fijación de imagen o de imágenes y sonidos, no tendrán aplicación las disposiciones contenidas en los apartes b) y c) del artículo 166 y c) del artículo 167 anteriores.

Para los ponentes es claro que, en ninguno de los eventos mencionados se está hablando del *derecho de remuneración por comunicación pública*, pues es precisamente ese derecho el que se está incorporando a la legislación con el proyecto en discusión, por lo cual, mal podría incluirse en el párrafo 1º la palabra “conservarán”, si nunca lo han tenido.

Por lo anterior, se sugiere cambiar la palabra “conservarán” por la palabra “tendrán”.

En cuanto a la expresión “en todo caso”, los firmantes manifiestan:

El Ministerio de TIC ha señalado, respecto de la irrenunciabilidad del *derecho patrimonial de remuneración colectiva*, y, en particular respecto de la expresión “en todo caso” que, a pesar de tratarse de una disposición orientada a fines loables, “la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha aclarado que “la irrenunciabilidad introduce una limitación en la posibilidad de enajenar el respectivo derecho”⁵; lo cual es, según el Ministerio, contrario a la normatividad supranacional, especialmente contenida en la Decisión 351 de la Comunidad Andina (artículo 21), que Colombia está obligada a respetar, en cuyas disposiciones se establece que los derechos patrimoniales de autor “son esencialmente enajenables, transmisibles y transferibles, sin establecer excepciones en cuanto al modo de enajenabilidad. Estima la Corte que el legislador colombiano no puede introducir la señalada limitación sin contradecir dicha normatividad”⁶.

La inclusión de la expresión “en todo caso”, implicaría que el derecho patrimonial de *remuneración por comunicación pública*, sería de carácter irrenunciable, por lo que los artistas intérpretes y ejecutantes no podrían, en virtud de su autonomía contractual, negociar o disponer libremente de este.

Al respecto vale la pena resaltar la inconveniencia, no sólo para el sector audiovisual y los organismos de radiodifusión, sino para el titular de la prestación, de la existencia de un derecho patrimonial de carácter irrenunciable. Los derechos patrimoniales reconocidos por el derecho de autor y los derechos conexos, son un cúmulo de facultades exclusivas

del titular del derecho que le permiten explotar por sí mismo su creación y recibir una contraprestación económica por el uso de la misma, en el caso de los artistas intérpretes y ejecutantes, su interpretación o ejecución.

Adicionalmente, respecto de la renunciabilidad de los derechos patrimoniales reconocidos por la Ley 23 de 1982, la Corte Constitucional ha reiterado en posteriores pronunciamientos, refiriéndose a los derechos patrimoniales de autor, que:

“Estos, por el contrario, son transferibles, prescriptibles y renunciables. (...) “La segunda dimensión es la de los denominados derechos patrimoniales, sobre los cuales el titular tiene plena capacidad de disposición, lo que hace que sean transferibles (...)”⁷ (negrillas fuera del texto).

Por las razones antes expuestas, los ponentes consideran que debe omitirse la expresión “en todo caso” del párrafo 1º del proyecto en cuestión.

En relación con las “sociedades de gestión colectiva”

El inciso 2º del párrafo 1º del proyecto de ley en discusión propone, al referirse al *derecho de remuneración por comunicación pública*:

“Este derecho de remuneración se hará efectivo a través de las sociedades de gestión colectiva, constituidas única y exclusivamente por los artistas intérpretes de obras y grabaciones audiovisuales conforme a las normas vigentes sobre derechos de autor y derechos conexos”.

Al respecto, el artículo 10 de la Ley 44 de 1993, dispone:

“Artículo 10. Los titulares de derechos de autor y derechos conexos **podrán** formar sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, sin ánimo de lucro con personería jurídica, para la defensa de sus intereses conforme a las disposiciones establecidas en la Ley 23 de 1982 y en la presente ley” (la negrilla es nuestra).

Esta disposición tiene fundamento en que para efectos de gestionar el derecho de comunicación pública de las obras intelectuales, los autores o titulares de los derechos pueden delegar su administración a una organización o sociedad que se encargará de negociar las condiciones del uso y explotación de la obra.

No obstante, debe precisarse que la norma transcrita establece la posibilidad de optar por la conformación de esas sociedades de gestión colectiva pero, en ningún momento se puede obligar a los titulares de los derechos de autor, a que se afilien a dichas sociedades como única vía para gestionar sus derechos.

De hecho, debe tenerse en cuenta que la ley permite también la gestión individual de los derechos reconocidos por la Ley 23 de 1982. En tal sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional, que mediante Sentencia C-509-04 señaló que “En el ordenamiento jurídico colombiano, como en muchos otros casos, el legislador permite que el recaudo

⁵ Ministerio de Comunicaciones (2009), *op. cit.* p. 3.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-155 de 1998. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-053/01 del 24 de enero de 2001. M. P. María Cristina Pardo Schlesinger.

del derecho de autor y sus derechos conexos se haga de varias formas. Se admite entonces la gestión individual y la gestión colectiva”⁸.

Es así como en la actualidad es recurrente observar como en muchos casos los actores y actrices negocian sus contratos a través de los denominados “managers”, que son personas expertas y conocedores del mercado y de la actividad actoral.

Por lo anterior, se sugiere incluir en el inciso 2° del párrafo 1° del texto propuesto en el proyecto, después de la palabra “se”, la expresión “podrá hacer efectivo” en lugar de la expresión “hará”, con el fin de quitarle el carácter de obligatorio a la posibilidad de hacer efectivo el *derecho de remuneración por comunicación pública*, únicamente a través de estas sociedades, dejando abierta, de acuerdo con la ley, la posibilidad de hacerlo también de manera individual.

VI. Proposición

Solicitamos a la Comisión Primera del Senado, dar primer debate al Proyecto de ley número 213 de 2009 Senado, 157 de 2008 Cámara, por la cual se adiciona la Ley 23 de 1982, sobre derechos de autor, se establece una remuneración por comunicación pública a los artistas intérpretes o ejecutantes de obras y grabaciones audiovisuales o “Ley Fanny Mikey”, con base en el pliego de modificaciones adjunto.

De los honorables Senadores,

Armando Bendetti, Ponente Coordinador; Alfonso Valdivieso Sarmiento, Carlina Rodríguez, Samuel Arrieta, Gustavo Petro y Luis Fernando Velasco, Ponentes.

TEXTO PROPUESTO PARA LA CONSIDERACIÓN DE LA COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 213 DE 2009 SENADO, 157 DE 2008 CÁMARA

por la cual se **modifica y adicionan 3 párrafos al artículo 168 de la Ley 23 de 1982 (sobre derechos de autor) para establecer una remuneración por comunicación pública a los artistas intérpretes o ejecutantes de obras y grabaciones audiovisuales (Ley Fanny Mikey).**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese y adiciónese 3 párrafos al artículo 168 de la Ley 23 de 1982, el cual quedará así:

Artículo 168. Desde el momento en que los **artistas intérpretes** o ejecutantes autoricen la incorporación de su interpretación o ejecución en una fijación de imagen o de imágenes y sonidos, no tendrán aplicación las disposiciones contenidas en los apartes b) y c) del artículo 166 y c) del artículo 167 anteriores.

Parágrafo 1°. Sin perjuicio de lo contemplado en el párrafo anterior, los artistas intérpretes o **ejecutantes** de obras y grabaciones audiovisuales **tendrán** el derecho a percibir una remuneración equitativa por la comunicación pública, incluida la puesta a disposición y el alquiler comercial al público, de las obras y grabaciones audiovisuales donde se en-

cuente fijadas sus interpretaciones o ejecuciones. En ejercicio de este derecho no podrán prohibir, alterar o suspender la producción o la normal explotación comercial de la obra audiovisual por parte de su productor, utilizador o causahabiente.

Este derecho de remuneración se **podrá hacer efectivo** a través de las sociedades de gestión colectiva, constituidas y desarrolladas por los artistas intérpretes o **ejecutantes** de obras y grabaciones audiovisuales, conforme a las normas vigentes sobre derechos de autor y conexos.

Parágrafo 2°. No se considerará comunicación pública, para los efectos de esta ley, la que se realice con fines estrictamente educativos, dentro del recinto o instalaciones de los institutos de educación, siempre que no se cobre suma alguna por el derecho de entrada. **Asimismo**, el pago o reconocimiento de este derecho de remuneración no le es aplicable a aquellos establecimientos abiertos al público que utilicen la obra audiovisual para el entretenimiento de sus trabajadores, o cuya finalidad de comunicación de la obra audiovisual no sea la de entretener con ella al público consumidor con ánimo de lucro o de ventas, sean ellas tiendas, bares, cantinas, supermercados, droguerías, salas de belleza, gimnasios o otros de distribución de productos y servicios.

Parágrafo 3°. Para los fines de esta ley ha de entenderse por artista intérprete o **ejecutante de obras audiovisuales**, a quien interprete un papel principal, secundario o de reparto, previsto en el correspondiente libreto de la obra audiovisual.

Artículo 2°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Armando Bendetti, Ponente Coordinador; Alfonso Valdivieso, Carlina Rodríguez, Samuel Arrieta, Gustavo Petro y Luis Fernando Velasco, Ponentes.

CONTENIDO

Gaceta número 225 - Miércoles, 19 de mayo de 2010
SENADO DE LA REPÚBLICA

Pág.

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 205 de 2009 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre Canadá y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio”, y su “Protocolo”, hechos en Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2008.....	1
Informe de ponencia para primer debate y Texto final al Proyecto de ley número 141 de 2009 Senado, por medio de la cual se desarrolla el numeral 2 del artículo 173 de la Constitución Nacional sobre las atribuciones del Senado de la República para aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el Gobierno, desde Oficiales Generales y Oficiales de Insignia de la Fuerza Pública, hasta el más alto grado y se determina su procedimiento.	7
Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 213 de 2009 Senado, 157 de 2008 Cámara, por la cual se adiciona la Ley 23 de 1982, sobre derechos de autor, se establece una remuneración por comunicación pública a los artistas intérpretes o ejecutantes de obras y grabaciones audiovisuales o “Ley Fanny Mikey”.....	12

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-509 del 25 de mayo de 2004. M. P. Eduardo Montealegre Lynett.